

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2642

14 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley, Núm. 149 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entendemos que la aspiración fundamental del Sistema de Educación Pública es alcanzar una educación de excelencia en todos sus niveles. La misma se logra promoviendo un clima de paz y armonía, garantizando el desarrollo integral del estudiante en el área personal, educativa, vocacional y social. El estudiante es el centro del sistema educativo y como tal se le reconoce el derecho a una educación plena.

Como derecho que es la educación para nuestros jóvenes es necesario que los mismos asistan a las escuelas públicas del País. Sabemos que hay muchos factores que alejan a nuestros jóvenes de la educación como son las drogas, problemas familiares y otros. Es por esto que se crea esta enmienda, la cual propone que todo padre, tutor o persona encargada de un menor que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de este a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o una pena de reclusión que no excederá los seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá también en una falta administrativa que *causará* la cancelación de beneficios al amparo del programa de asistencia nutricional, de programas de vivienda pública y de programas de vivienda con subsidio. De esta manera obligamos a que nuestros jóvenes se eduquen y sean ciudadanos de bien. Esta enmienda expresa asegurar la

educación de todos los jóvenes la cual se verán obligados a ser responsables y asistir a las escuelas, ya que las mismas son un beneficio que el gobierno ofrece para el crecimiento de estos.

Por todo lo cual, se entiende meritorio enmendar el inciso (b) del artículo 1.03 la referida Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1990, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmienda, el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley, Núm. 149 del 30 de
2 junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para el Departamento de
3 Educación Pública de Puerto Rico”. para que se lea como sigue:

4 “Artículo 1.04.- Asistencia obligatoria a las Escuelas

5 Todo padre, tutor o persona encargada de un menor que alentase, permitiese o tolerase
6 la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la
7 misma, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no mayor de
8 quinientos (500) dólares o una pena de reclusión que no excederá los seis (6) meses o
9 ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá también en una falta administrativa
10 que [*causará*] la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia
11 Nutricional, de programas de vivienda pública y de programas de vivienda con
12 subsidio. El Departamento establecerá, mediante Reglamento, un sistema de
13 notificación de ausencias a los padres de menores a fin de que éstos cumplan con la
14 obligación que les impone la Ley. El Reglamento dispondrá sobre la forma de
15 notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar
16 social, para la acción que dispone este Artículo.

17 **Artículo 2.- Vigencia**

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.